

En su conjunto la obra ofrece una meritoria exposición de los numerosos órganos colegiales de la instrucción pública en Italia, con claridad de lenguaje y perfecta sistemática. Echamos de menos una referencia a la estructura de la escuela privada, y sobre todo el eclesiasticista echa de menos una referencia al papel que de hecho juega la Iglesia o el factor religioso en esta socialización de la escuela, pues no cabe la menor duda de que en Italia el hecho religioso es factor social de gran importancia, que ha planteado y sigue planteando problemas y discusión.

ANTONIO MARTÍNEZ BLANCO

## H) ENTIDADES RELIGIOSAS

MARTÍN, MARÍA DEL MAR: *Las fundaciones religiosas en el Derecho español. Especial referencia al Derecho Autonómico*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería, 1995, 304 pp.

Constituye afirmación común que el Derecho es un arte, una ciencia práctica y que su estudio requiere, por tanto, la sensibilidad de saber ocuparse de aquéllo que está presente en la sociedad. Esta sensibilidad del buen jurista hay que reconocérsela a la profesora Martín al haber abordado el tema de las fundaciones. Como escribe Álvarez Cortina en la presentación del libro, «la profusión del fenómeno fundacional, especialmente desde que nuestro texto constitucional marcara un hito sin precedentes en el reconocimiento del derecho de fundación para fines de interés general en su artículo 34, puso de manifiesto la ineludible necesidad de procederse a una regulación ordenada y sistemática tendente a la actualización de la vetusta e inadecuada legislación preconstitucional para acomodarla a la norma fundamental y atender a lo que la propia realidad social demandaba».

El acierto de la autora —elogiable sin duda alguna— para captar un tema vivo tenía también sus riesgos: la obra se elaboró en un periodo de renovación normativa con el consiguiente peligro de quedar obsoleta aun antes de ver la luz. De hecho, terminado el trabajo, se promulgó la Ley 30/1991, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General. Únicamente se ha podido incluir el texto legislativo entre los anexos. Ahora bien, a pesar del riesgo corrido, la autora ha sido afortunada, pues la impresión que da es que la publicación de la nueva ley no modifica esencialmente lo escrito, que mantiene, por tanto, plena actualidad.

A la presentación de Álvarez Cortina siguen cuatro capítulos agrupados en dos partes. La primera de ellas aborda cuestiones preliminares como el origen histórico de las fundaciones en general, su regulación canónica y su regulación estatal. En la segunda parte la profesora Martín se centra en el objeto específico de la monografía: las fundaciones religiosas en el Derecho español. El libro concluye con cuatro anexos en los que se recogen las leyes autonómicas dictadas hasta

el momento —catalana, gallega y canaria—, así como la nueva Ley de Fundaciones a la que hemos aludido. Por último recoge un elenco de la bibliografía más relevante sobre el tema.

La figura de las fundaciones se ha ido moldeando con el transcurso de los siglos según las distintas necesidades sociales. De ahí el interés del capítulo histórico que se inicia con una referencia al Derecho romano, sobre todo al justiniano, en el que, en íntima conexión con el desarrollo del cristianismo, proliferaron *fundaciones* de naturaleza caritativa o benéfica. A pesar de estos orígenes, habrá que esperar, y así lo señala la autora, a la formulación del concepto moderno de persona jurídica para que los perfiles de la institución se dibujen claramente y pueda distinguirse de otras figuras afines.

El régimen canónico de las fundaciones constituye el objeto del capítulo segundo. El cristianismo —se ha afirmado— fue el principal factor desencadenante de las fundaciones entendidas como entidades autónomas consistentes en un patrimonio afecto a un fin de una manera estable. Si bien la monografía se centra en la regulación de las fundaciones, no deja de poner de relieve la aportación canónica a la elaboración del concepto de persona jurídica tal y como se concibe en la dogmática moderna; es decir, como un sujeto de derecho distinto de la persona humana y con fines que trascienden las posibilidades del hombre considerado individualmente.

El capítulo tercero analiza el régimen general de las fundaciones en el Derecho español vigente. La promulgación de la Constitución de 1978 supuso un hito fundamental al acoger expresamente, entre los derechos de los ciudadanos, el derecho de fundación para fines de interés general (art. 34). Además, la configuración del Estado español como un Estado autonómico también fue vital en cuestión de fundaciones. El intento de desentrañar el complejo sistema de distribución de competencias en la materia entre el Estado y las Comunidades Autónomas es la finalidad principal del capítulo. La conclusión a la que llega la autora es que en «la competencia sobre fundaciones, conviene distinguir entre los aspectos civiles y los administrativos de estas instituciones: los aspectos civiles supondrían una competencia concurrente entre el Estado y las Comunidades Autónomas —según competencias asumidas en los Estatutos de Autonomía—, mientras que los aspectos administrativos pueden ser competencia de las Comunidades Autónomas. En todo caso es competencia del Estado la regulación del derecho de fundación en los aspectos mínimos necesarios para que haya igualdad de todos los españoles en su ejercicio. De otro lado, no se puede entender incluida la materia sobre fundaciones dentro del artículo 148, 1, de la CE y, por lo tanto, será una de esas numerosas materias que puedan asumir los Estatutos de Autonomía privilegiados o el resto, previa reforma estatutaria, o mediante la vía establecida en el artículo 150, 1 y 2, de la CE» (p. 89).

Una vez que ya se han fijado las coordenadas previas —marco histórico, canónico y estatal común—, puede tratarse con el rigor debido lo que constituye el objeto más específico de la investigación: el régimen español de las fundaciones religiosas.

El interrogante que desencadena esta segunda parte consiste en averiguar si el sistema vigente configura un régimen especial para las fundaciones religiosas

o si, por el contrario, entiende que la singularidad religiosa no es jurídicamente relevante en esta materia y las reconduce al Derecho común de fundaciones. En el primer caso, será preciso que quede claro cuándo una fundación tiene carácter religioso.

Con la finalidad de resolver esta cuestión, la autora, a mi modo de ver con gran acierto, no hace grandes lucubraciones teóricas, sino que se acoge a un criterio práctico: si se pretendiera dar el mismo tratamiento a todas las fundaciones que gozan de personalidad jurídica civil —incluidas las religiosas—, se controlarían todas ellas en instrumentos registrales de igual naturaleza y no en varios de naturaleza diversa. Por lo tanto, si las fundaciones religiosas se inscriben en un registro distinto —el Registro de Entidades Religiosas (RER)—, parece obvio que el motivo será atribuirles un régimen especial.

Determinar el lugar previsto para la inscripción de las fundaciones religiosas puede, a primera vista, parecer una tarea sencilla; sin embargo, no lo es, porque no lo es tampoco la normativa al respecto. La profesora Martín analiza las confusas normas, tanto pacticias como unilaterales, y, sobre todo, a la luz del Real Decreto 589/1984, concluye que las fundaciones religiosas deberían en principio inscribirse en el RER. Aunque el Real Decreto únicamente menciona a las fundaciones canónicas, entiende la autora que es aplicable a todas las fundaciones religiosas, entre otros motivos, en virtud del principio de igualdad. Que las fundaciones adquieran personalidad mediante la inscripción en el RER «no significa —escribe Martín— que no se ajusten al concepto tradicional y aceptado por la CE de las fundaciones, sino que las fundaciones religiosas merecen para el ordenamiento una consideración aparte o distinta de la consideración que se tiene del resto de las fundaciones privadas, sin que las religiosas dejen de serlo. Por otro lado, esto conduce fácilmente a la conclusión de que el ordenamiento estatal otorga un régimen jurídico especial a las fundaciones religiosas, precisamente motivado por la especialidad de esta característica» (p. 165).

Ahora bien, la llave que abre el acceso al RER, y en consecuencia a un régimen especial, es el reconocimiento a las fundaciones de *finis religiosos*. Particularmente riguroso y ponderado es el análisis que la autora hace de este concepto desgajando las distintas posiciones al respecto. La conclusión a la que llega es que no hay un criterio unánime y que, por tanto, la pregunta de si existe en la realidad un régimen especial para las fundaciones religiosas no es una cuestión cerrada. Del estudio de las resoluciones denegatorias de inscripción de fundaciones se infiere que el régimen especial no se aplica, en la práctica, a las fundaciones religiosas dedicadas a actividades que no sean exclusivas ni prioritariamente culturales.

En definitiva, las fundaciones religiosas —católicas o no— que adquieran personalidad jurídica a través del RER —según la práctica administrativa, las estrictamente culturales—, serán objeto de un régimen especial que, en determinadas cuestiones, tendrá en cuenta su carácter religioso y, en otras, se remitirá a la regulación común de las fundaciones privadas que, en cualquier caso, actuará como legislación subsidiaria.

Respecto al régimen especial, lo lógico es pensar que será único y el mismo para todas las fundaciones religiosas. No hay sin embargo obstáculo para entender

que éstas podrán acogerse a las disposiciones comunes que les beneficien contenidas no sólo en la legislación estatal sino también en la autonómica. Posiblemente por esta razón la monografía termina con un análisis de las leyes autonómicas suscritas hasta el momento. En ninguna de ellas se mencionan expresamente las fundaciones religiosas.

A modo de síntesis, pueden enunciarse como conclusiones del trabajo las siguientes: *a)* el régimen jurídico de las fundaciones es especial, no sólo para las de la Iglesia católica sino también para las fundaciones religiosas no católicas; y ello, a pesar de que la legislación no está exenta de lagunas y contradicciones; *b)* aunque tengan un régimen especial, las fundaciones religiosas podrán acogerse a las ventajas que, tanto la legislación estatal como la autonómica competente, prevean para las demás entidades sin fin de lucro; *c)* lo anterior es de aplicación a las fundaciones que adquieran personalidad jurídica con su inscripción en el RER. Aquéllas que no la hayan solicitado o a las que se les haya denegado la inscripción en el RER, se les aplicará el régimen común de fundaciones sin que tenga relevancia civil su naturaleza religiosa.

Se trata de una monografía que aporta una descripción del Derecho sobre fundaciones religiosas elaborada con precisión y detalle. Hay que agradecerle a la profesora Martín el exitoso esfuerzo que ha realizado para esclarecer una normativa confusa, interpretada de un modo no menos confuso por la praxis administrativa y la jurisprudencia.

ZOLIA COMBALIA

MORENO BOTELLA, GLORIA: *La identidad propia de los grupos religiosos. El artículo 6 de la LOLR*, Madrid, 1990, 165 pp.

La profesora Moreno Botella, titular de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Autónoma de Madrid, estudia en esta monografía un particular aspecto de la autonomía de las confesiones religiosas, y especialmente de la Iglesia católica, en nuestro ordenamiento jurídico. Concretamente, el del significado y alcance en el ámbito de las relaciones laborales de las cláusulas de identidad religiosa, mencionadas en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

El trabajo está dividido en dos capítulos:

El primer capítulo está dedicado al examen de la autonomía de las confesiones religiosas y consta de tres apartados:

El primero de ellos contempla el significado del término «autonomía». Tras detenerse en las distintas acepciones del mismo, la autora considera que la calificación como pública o privada de la autonomía jurídica de las confesiones, es decir, la capacidad de las mismas para darse leyes propias en función de un autogobierno, depende de la consideración que cada ordenamiento tenga de aquéllas.